

RESOLUCIÓN No. **112 0211 "**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN" **28 ENE 2016**

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-5568 del 09 de noviembre del 2015, se resolvió un procedimiento administrativo Sancionatorio Ambiental, declarando responsable a la CANTERA LA CEJA S.A. identificada con NIT 890985138-3, e imponiéndole como sanción Multa equivalente a la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS DE PESOS (\$16.346.543,90).

Que la Resolución en mención, fue notificada a la CANTERA LA CEJA S.A., de manera personal el día 10 de noviembre del 2015, conforme a lo establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando la posibilidad de presentar los recursos legales frente a este tipo de actuación administrativa en los términos que dispone la Ley.

Que dentro del término Legal para hacerlo y mediante escrito con radicado 112-5176 del 25 de noviembre del 2015, la CANTERA LA CEJA S.A interpuso los recursos de Ley, argumentando sus motivos de inconformidad frente a la Resolución con radicado 112-5568 del 09 de noviembre del 2015.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN:

Se procede a resumir lo expresado por el recurrente en cada uno de sus argumentos, dando respuesta a cada uno de ellos:

Intervención Cantera La Ceja en el recurso

PRIMERO:

El recurrente inicia realizando un resumen de los antecedentes de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que fue iniciado a la empresa denominada CANTERA LA CEJA S.A, mediante auto con radicado 112-0380 del 20 de mayo de 2014, enfatizando lo que se dispuso en el auto en mención, en su ARTÍCULO SEGUNDO así:

1. *Se deberá compensar con la reposición de 500 especies nativas de esta misma zona se recomiendan algunas especies a continuación: Siete cueros (Tibouchina lepidota), Encenillo (Weinmannia pubescens), Carate (Vismia Ferruginea), Chagualo (Clusia Multiflora), Amarraboyo (Meriana nobilis), Carbonero (Bejaria aestuans), Drago (Croton Magdalensis), Uvito de Monte (Cavendisia pubescens), Punta de lanza (Vismia baccifera), Cedro negro (Juglans neotropica), Chilco colorado (Escallonia paniculata), Niguito (Miconia theizans), Carate negro (Vismia guianensis), Arrayán (Myrcia popayanensis), Aguadulce (Palicourea angustifolia), Yolombo (Panopsis yolombo), Espadero (Myrsine coriacea), Mortiño (Gaultheria erecta), Mortiño (Vaccinium meridionale) Yarumo plateado (Cecropia telenitida), Rabo de chucha (Piper archeri), Garrapato (Guatteria lehmannii) Ubre vaca (Dussia macrophyllata), Sarro (Cyathea caracasana).*
2. *Se deberá realizar el mantenimiento de las especies sembradas como medida de compensación cada 4 meses durante dos años para garantizar un crecimiento y desarrollo de los individuos arbóreos.*
3. *Retirar de manera inmediata los residuos vegetales generados por la tala en el sitio, ya que éstos podrían ocasionar un incendio forestal que afectaría una gran extensión que allí existe.*
4. *Hacer una disposición adecuada del material arbóreo talado de manera que permita que éste se reincorpore al medio ambiente.*
5. *Abstenerse de realizar algún tipo de quema del material vegetal talado ésta actividad se encuentra prohibida a nivel nacional según el decreto 4296 del 20 de diciembre de 2004."*

Continúa el señor ANGEL MACHADO, manifestando que mediante escrito con radicado 131-2734 del 28 de julio del 2014, la sociedad CANTERA LA CEJA S.A, presentó a CORNARE, propuesta de compensación paisajística, consistente en el plan de restauración forestal (siembra de árboles), y plan de rescate, traslado y reubicación de epifitas.

Que posteriormente CORNARE, mediante Auto con radicado 112-0017 del 08 de enero de 2015, formuló pliego de cargos a la sociedad CANTERA LA CEJA S.A, y que frente al mencionado auto y actuando dentro del termino legal para hacerlo, CANTERA LA CEJA S.A, presentó descargos al Auto con radicado 112-0017 del 08 de enero de 2015, con la correspondiente argumentación jurídica y técnica, así mismo solicitaron que se decretara la practica de pruebas consistentes en visita al predio con el objeto de verificar el recurso intervenido, además solicitaron que fueran tenidos en cuenta los documentos aportados a la Corporación en especial el plan de siembra enunciado en la pagina 4 del escrito con radicado 131-3887, entregado el 19 de agosto del 2014.

CONSIDERACION TECNICA DE LA CANTERA LA CEJA

Manifiesta el señor ANGEL MACHADO, que de acuerdo al informe técnico con radicado N° 131-0417 del 07 de mayo del 2014, la Corporación encontró lo siguiente:

"En la intervención del bosque afectado corresponde a una área de 0,5 hectáreas con algún grado de intervención allí se observa la presencia del helecho marranero (Pteridium aquilinum) mezclado con una cobertura boscosa, los árboles de mayor diámetro a la altura del pecho (DAP) tiene 0,15 metros y altura de 8 metros aproximadamente. Se identificaron las siguientes especies: siete cueros (Tibouchina lepidota), canelo de páramo (Drymis granadensis), uvito de monte (Cavendisia pubescens), Chagualo (Clusia Multiflora), Amarraboyo (Meriana nobilis Carbonero (Bejaria aestuans), Encenillo (Weinmannia pubescens). En algunos de los árboles talados se observó la presencia de plantas epífitas."

Que con respecto a lo anterior expresa el recurrente que al visitar nuevamente el predio donde se realizó el aprovechamiento forestal, los ingenieros forestales, taxónomos identificaron los individuos talados por la presencia de rebrotes al redeor del tocón y que por comparación del fuste de árboles en pie, corroboraron que los árboles talados corresponden a 32 latizales y dos fustales para un total de 34 individuos, a los cuales se les midió el perímetro en la base del tocón, para lo cual anexa una tabla en la cual se relaciona el nombre de cada especie con su respectiva coordenada, perímetro en la base del tocón y una altura estimada de acuerdo a las especies existentes, arrojando el volumen aproximado, aclarando que las especies aprovechadas se encuentran distantes de la fuente hídrica denominada el OCHUVAL, referida por Cornare, en el informe técnico, y dicho aprovechamiento se realizó a 80 metros de la fuente hídrica, así mismo que los árboles se encuentran a mas de 120 m del nacimiento.

Argumenta CORNARE al respecto

Frente a este punto, tenemos que dicha conducta se configuró cuando se encontró según informe técnico con radicado N° 131-0417 del 07 de Mayo de 2014, que se realizaron actividades de tala en la zona boscosa, correspondiente a una franja mezclada con helecho marranero (Pteridium aquilinum) y algunos árboles de tamaño considerable con alturas de 8 metros y diámetro de 0,15 metros, en el predio con coordenadas X: 854.600, Y:1.154.750, Z:2.360, de la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja; así mismo en la imagen de Google earth obrante en el mismo informe técnico, consta la franja sobre la cual se realizó la intervención, sin solicitar los respectivos permisos con fundamento en el Decreto 1791 de 1996, hoy Decreto 1076 del 2015, donde se dan los lineamiento para el aprovechamiento forestal, siendo la Corporación competente para evaluar la pertinencia de autorizar el trámite.

Así las cosas queda claro para este Despacho que se realizó un aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos, lo que conlleva inequívocamente a la violación directa de la normatividad ambiental, más específicamente a lo dispuesto en el (Decreto 1791 de 1996 en su artículo 5 literal a), y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 de la misma disposición normativa.”). Hoy Decreto 1076 de 2015, motivo por el cual es importante aclarar que para la Autoridad Ambiental tiene la misma importancia talar 10 o 100 árboles, toda vez que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, es garante de velar por la protección y cuidado del medio ambiente como uno de los fines estatales, para lo cual me permito hacer referencia al artículo 80 de la Constitución política Colombiana el cual dispone lo siguiente:

Artículo 80. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

De otro lado se hace necesario precisar que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Intervención Cantera La Ceja en El Recurrido Recurso

SEGUNDO:

En este punto el recurrente manifiesta que CORNARE, aceptó la compensación paisajística por pérdida de cobertura vegetal- reforestación, la misma que no fue realizada por iniciativa propia de LA CANTERA LA CEJA, si no en aras de dar cumplimiento a lo requerido por CORNARE, advirtiendo que se cumplió con dicho requerimiento, y que el informe técnico posterior a la compensación estableció el cumplimiento de lo solicitado, y su mantenimiento; motivo por el cual aduce el señor ANGEL MACHADO, que la Corporación en su evaluación no tuvo en cuenta la cuantificación de la inversión en dinero, tiempo y tecnología asumida por LA CANTERA LA CEJA, en el proceso de rescate y reubicación de epifitas con sus respectivos seguimientos, haciendo énfasis el recurrente que la afectación señalada por la Corporación sobre estas no se presento, y que desde el punto técnico no existe argumento que lo pueda así señalar.

Argumenta CORNARE al respecto

Al respecto se hace necesario señalar tal y como se había pronunciado este Despacho en la Resolución con radicado N° 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, efectivamente para CORNARE fue de recibo la compensación realizada, pero así mismo ha de entenderse que dicha compensación realizada a solicitud de la autoridad ambiental no podrá ser tenida como atenuante, ni como causal de cesación ni como causal de exoneración de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio 2009, pero que dichas acciones si se tuvieron en cuenta respecto a las actividades compensatorias contenidas en el parágrafo 1 del artículo 40 de la citada Ley .

Así mismo es pertinente y procedente hacer referencia al pronunciamiento de la honorable Corte constitución en la siguiente providencia así:

“Sentencia C-632/11 “La interpretación que hace la Corte acerca de las medidas compensatorias, a partir de las normas de la Ley 1333 de 2009, coincide a su vez con el entendimiento que la doctrina especializada tiene de ellas, en el sentido de sostener que “[l]as medidas compensatorias en asuntos ambientales se han entendido como aquellas tareas que la administración asigna a quien genera un impacto ambiental con el fin de retribuir in natura por el efecto negativo generado”[33].

La circunstancia de que las medidas compensatorias no se encuentren descritas en la ley, no significa, en todo caso, que su imposición quede a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental competente, pues éstas solo se ordenan una vez surtido el respectivo juicio de proporcionalidad. A este respecto, el propio artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 es claro en señalar que la sanción y las medidas compensatorias “deberán guardar una estricta proporcionalidad”, lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se circunscribe a la proporción del daño ambiental y, en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma. Además, en cuanto se trata de medidas adoptadas por una autoridad técnica ambiental, éstas pueden ser sometidas a los respectivos controles administrativos y jurisdiccionales, por parte de quienes se consideren injustamente afectados con ellas.

8.13. No sobra agregar, al respecto, que las medidas compensatorias se inspiran en principios incorporados a convenios internacionales de protección al medio ambiente. Sobre el particular, la Declaración de Estocolmo de 1972, consagra en el Principio 3 que “[d]ebe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables”. En concordancia con ello, el artículo 174 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea -TCE-, establece, dentro de los principios que gobiernan la política ambiental europea, el principio “quien contamina paga”, también conocido como contaminador-pagador, en virtud del cual, las personas físicas o jurídicas que sean responsables de contaminación o daño ambiental deben asumir los costos de las medidas que sea necesario adoptar para evitarlo, corregirlo o reducirlo[34].

A su vez, en lo que toca con nuestra legislación interna, las medidas compensatorias encuentran también un claro fundamento constitucional en el artículo 80 de la Carta, el cual le atribuye al Estado la obligación, no solo de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, sino también, de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente. El concepto de reparación a que hace referencia la norma en cita tiene por su puesto una doble dimensión, en el sentido que incluye, tanto la reparación personal o humana, como la reparación ecosistémica, es decir, la dirigida a lograr la recuperación in natura del medio ambiente.

8.18. Así las cosas, las medidas compensatorias no constituyen sanción. Coincidiendo con lo expresado por el Ministerio Público, tales medidas no buscan prevenir las infracciones y tampoco buscan reparar los daños causados a personas determinadas. Se trata de medidas administrativas a través de las cuales se protege el medio ambiente en su componente estrictamente natural, esto es, aplicadas al objeto general de recuperar los recursos naturales renovables. Sobre el punto, debe tenerse presente que no toda carga que las autoridades administrativas imponen a un administrado, a causa o como consecuencia de la comisión de una infracción, tiene la naturaleza de una sanción. Precisamente, en la Sentencia C-401 de 2010, la Corte sostuvo que el régimen sancionatorio ambiental es independiente del que procede en materia de restitución del medio ambiente y de la indemnización a los afectados, buscando precisar con ello que las medidas que se tomen en esos ámbitos específicos, entre las cuales se encuentran las medidas compensatorias, no tienen carácter sancionatorio. En relación con el tema, sostuvo la Corporación en el citado fallo:

“Debe tenerse en cuenta, además, que la misma Constitución define, de manera expresa, al legislador, la potestad para definir el contenido de las sanciones en materia ambiental, cuando le atribuye al Estado la responsabilidad de imponer las “sanciones legales” a los responsables del

deterioro ambiental (Art. 80 C.P.) y que esas sanciones administrativas no son el único instrumento a través del cual puede obtenerse la protección del ambiente. De hecho, es posible señalar que la consecuencia más gravosa para quien cause daños al ambiente no es, necesariamente, la sanción, sino que de ordinario lo es la obligación, también prevista de manera expresa en el artículo 80 de la Constitución, de reparar el daño y los perjuicios, lo cual se tramita por vías distintas, que no están sujetas al término previsto en la norma demandada.

En este sentido, cabe observar que el régimen sancionatorio en asuntos ambientales es independiente del que procede en materia de reparación del daño causado o de la indemnización a los afectados, que se rigen por estatutos propios que no se ven afectados por la posibilidad de aplicar o no las sanciones ambientales. De hecho, la propia ley en la que se inserta la disposición demandada es expresa en señalar que la imposición de las sanciones allí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, y que las mismas se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Intervención Cantera La Ceja en El Recurrido Recurso

TERCERO:

El recurrente manifiesta que la conducta presuntamente desplegada por la CANETRA LA CEJA, en el cargo primero (1) del Auto con radicado N° 112-0017 del 08 de enero del 2015, se encuentra legalmente amparada dentro del artículo 60 del Decreto 1791 de 1996, motivo por el cual hace alusión a las causales de cesación contempladas en el Artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, en especial a la causal 4°, y que bajo este escenario el cargo en mención no estaría llamado a prosperar y en su lugar ha de cesar la investigación.

Argumenta CORNARE al respecto

Que con relación a las causales de cesación de responsabilidad del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, invocado por el recurrente se hace necesario hacer claridad que esta figura jurídica conlleva el cumplimiento de unos postulados que se encuentran expresamente señalados en la Ley 1333 de 2009, así:

Artículo 9. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.* Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

De acuerdo a lo antes expuesto, no se evidencia en el asunto que nos atañe que en su momento permitieran su aplicabilidad, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 23 establece como requisito que para la aplicación de las mencionadas causales de cesación, estas surjan antes del acto de formulación de cargos, máxime cuando en

este caso el recurrente hace alusión a la causal numero 4, la cual reza así: 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, en este aparte del recurso es relevante traer a colación lo expuesto en el numeral uno, del presente recurso en el cual se hizo claridad del tema y con fundamento en el informe técnico con radicado 131-0417 07 de mayo del 2014, el cual reposa en el expediente bajo radicado N° 053763319182, donde se logró establecer, que efectivamente la CANTERA LA CEJA, realizó un aprovechamiento forestal sin el debido permiso

Acto seguido, y con fundamento en el informe técnico antes en mención, se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, encontrando este Despacho que al momento de la formulación de cargos, no se evidenciaba que la actividad desplegada por la CANTERA LA CEJA, se encontrara legalmente amparada, tal y como se había plasmado en la resolución N° 112-5566-2015, por medio de la cual se resolvió el procedimiento sancionatorio donde se abordó el tema y se valoró los descargos presentados por la CANTERA LA CEJA, los cuales enfatizaban sus argumentos en señalar que estaban amparadas bajo un título minero.

Que después de analizar la situación del presente procedimiento, es pertinente aclarar que si bien es cierto, la CANTERA LA CEJA, estaba actuando bajo título minero con N° 4035 y licenciado ambientalmente en la Resolución N° 5267 del 18 de noviembre de 1998, en la parte resolutive de la misma Resolución, se estableció lo siguiente: ARTICULO PRIMERO,(...)... Parágrafo *Esta Licencia tendrá una vigencia de CINCO (5) AÑOS prorrogables a solicitud del interesado*, y que dicha licencia fue modificada posteriormente mediante la Resolución 112-5985 del 12 de diciembre del 2014; así las cosas es claro sostener que el aprovechamiento se realizó antes de ser autorizada la modificación de la Licencia ambiental, motivo por el cual se requería autorización para realizar dichas actividades, así las cosas es evidente que no es procedente aplicar dicha causal.

Así mismo, es pertinente precisar que contra el acto administrativo de inicio de sancionatorio no procede recurso, de acuerdo a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se pregunta el Despacho, si no procede el recurso contra la decisión, como se pretende hacer surgir una causal, pues para el Despacho es garantía proceder a formular cargos para que se ejerza en debida forma el derecho de defensa y contradicción como efectivamente se hizo con la presentación de descargos, ahora bien resulta más extraño que se hable de la existencia de una causal de cesación cuando en los descargos nunca se pronunciaron frente a ella, y por el contrario se presentó un claro allanamiento como se plasma a continuación, motivo por el cual me permito transcribir lo expresado por el señor CARLOS EDUARDO ANGEL TORO, en el escrito de descargos con radicado N° 131-0582-2015, en los siguientes términos:

"4-debemos expresar ante la Corporación, con absoluta responsabilidad que ACEPTAMOS, que hubo una intervención ejecutada materialmente por un agente de la sociedad **Cantera La Ceja S.A.** bajo el entendido que estaba actuando bajo el imperio de la ley minera y la misma ley ambiental. " (...) ..(Subraya fuera de texto). Y es que un análisis de la ley especial aplicable al caso, esto es la ley 685 de 2001, contentiva del Código de Minas Nacional, podemos concluir a la luz de esa normativa, en absoluto que esa actividad, la de aprovechamiento, estaba permitida y se ejecutó legalmente, puesto que el permiso se encontraba implícito en la Licencia Ambiental 5267 del 18 de noviembre de 1998, al tenor de lo establecido en el artículo 267 del título minero especial. Veamos: Art. 267 del C. de M " Clase de Licencia: La licencia ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio, y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos

permisos y concesiones será igual a la de la licencia ambiental. " (negrillas fuera del texto)

Además la acción interventora, de la mayor buena fe, estuvo prevalida de la naturaleza misma de la licencia ambiental del proyecto, que se trata de una licencia de tipo "única" que incluye los permisos, autorizaciones o concesiones necesarios para el desarrollo del proyecto o actividad, a la luz de la normativa regulatoria de las licencias ambientales en el marco de la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios o de desarrollo para el momento del otorgamiento de dicha licencia. Por todo esto, es perfectamente dable deducir que para el caso en comento no se requería el trámite ante la Corporación, lo que se traduce entonces, en un problema meramente de interpretación normativa, excluyendo por ello la responsabilidad de Cantera La Ceja", al haber actuado no sólo de buena fe, sino además prevalida de un criterio legal, absolutamente respetable.

5- En cuanto al " impacto ambiental negativo y posible " daño", la Corporación debe entender que en la cobertura boscosa intervenida se identificaron diferentes especies arbóreas, como lo indica la autoridad ambiental, típicas de la zona, entre las cuales sobresale el carbonero (*Bejaria aestuans*), siendo la especie más abundante y dominante en la cobertura, seguida por el siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y el encenillo (*Weinmannia pubescens*), entre otras; las cuales son especies comunes y representativas de la zona. Muchas de estas especies nativas, han sido empleadas por la sociedad **Cantera La Ceja S.A.** en las actividades de reforestación adelantadas como medida de compensación por el aprovechamiento forestal realizado, en donde se incluyeron además especies en categoría de amenaza y/o veda como el roble (*Quercus humboldtii*)."

Así mismo es pertinente aclarar lo manifestado por el recurrente en cuanto a lo que advierte del artículo 60 del Decreto 1791 de 1996, el cual reza así:

Artículo 60°.- Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

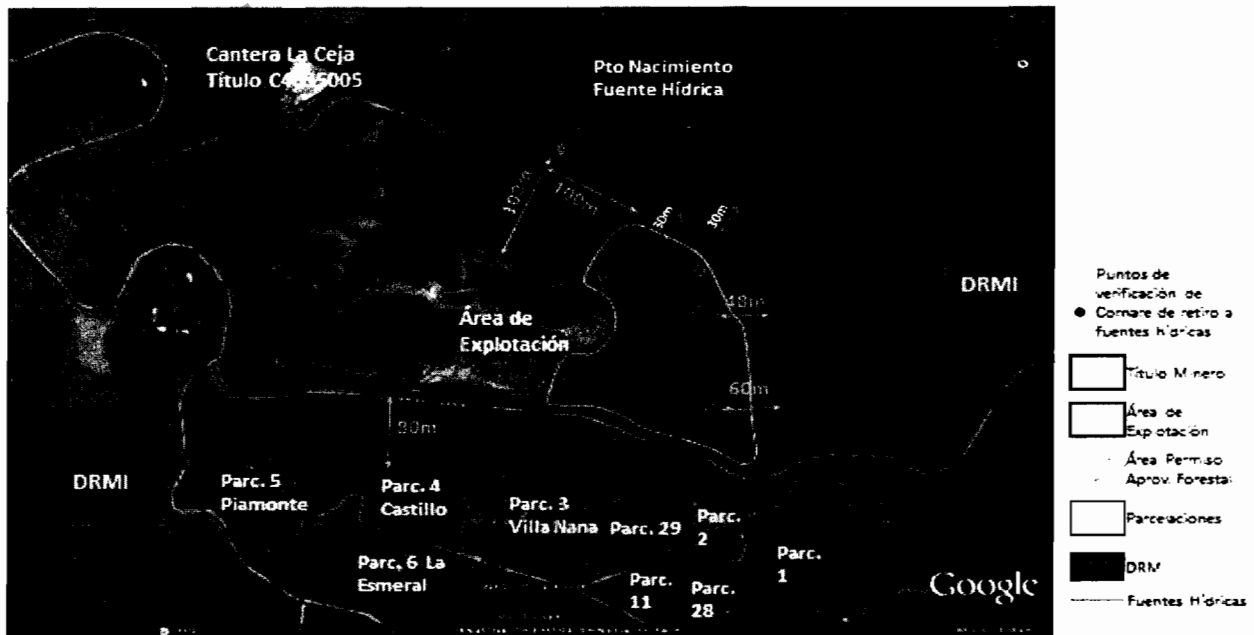
Que teniendo en cuenta el anterior concepto legal se hace necesario definir el concepto de árbol aislado contemplado en el artículo antes en mención, motivo por el cual me permito traer a colación la definición de árbol aislado contenida en la misma disposición así:

Artículo 55°.- Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 56°.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Con fundamento en los anteriores conceptos legales es claro que para el caso que nos atañe no es viable la aplicación del artículo 60 del Decreto 1791 de 1996, bajo el concepto que Cornare no formuló el cargo primero por aprovechamiento de árboles aislados, si no por realizar intervención de 0.5 Hectáreas de bosque nativo y donde se estableció claramente las clases de especies aprovechadas; así mismo es pertinente hacer mención a la solicitud hecha por LA CANTERA LA CEJA, la cual consistía en un permiso de aprovechamiento forestal único para un área de 3,27 hectáreas, la cantidad de árboles a intervenir, la zona objeto de aprovechamiento predominan helechales mezclados con árboles de especies nativas y algunas especies exóticas (ver imagen). Se

observa la poca cantidad de árboles en la zona a intervenir, en comparación con áreas boscosas sin intervención donde la densidad de árboles es mayor, entre 400 y 500 árboles por hectárea, el área objeto de aprovechamiento conservarán 100 metros de radio al nacimiento de la fuente hídrica y 30 metros de retiro a la fuente hídrica, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Con la expedición de la Resolución 112-5985 del 12 de diciembre de 2014 (modificación de licencia ambiental), **no** fue otorgado el permiso de aprovechamiento forestal único, debido a que se reportaron especies con veda nacional y se determinó supeditar el otorgamiento del permiso una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se pronunciara respecto al levantamiento de veda de las especies señaladas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 2110 del 22 de diciembre de 2014, procedió a levantar de manera parcial la veda para las especies señaladas, en consecuencia la Corporación otorgó Permiso de aprovechamiento forestal único mediante Resolución No.112-3639 del 04 de agosto de 2015, para un área de 3,27 hectáreas; además se requirió por parte de la Corporación una propuesta de compensación acorde a lo establecido en el Manual de Compensación de Pérdida de Biodiversidad (para las 3,27 hectáreas), es decir, la expedición del permiso se dio meses después de la formulación de cargos.

Queda claro entonces para este Despacho, tal y como se ha reiterado en el presente recurso que se realizó una intervención al recurso fauna y flora, por parte de la CANTERA LA CEJA, y en consecuencia antes de desplegar dichas acciones se requería permiso de esta Autoridad Ambiental.

Intervención Cantera La Ceja en el Recurso

CUARTO:

Manifiesta el recurrente que se presentó vulneración del principio de legalidad y el debido proceso, para lo cual se fundamenta, en el artículo 29 de la constitución política de Colombia que contempla el debido proceso así:

“Nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Así mismo manifiesta que en materia penal, la Ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se le debe aplicar de preferencia a la restrictiva o desfavorable bajo los siguientes presupuestos:

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable (...).

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

finaliza el recurrente manifestando, que teniendo en cuenta que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo en virtud del cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y que en ejercicio del debido se deben cumplir con las etapas procedimentales tales como indagación preliminar, la apertura de la investigación, la formulación de cargos, los descargos, apertura del periodo probatorio y practica de pruebas, la toma de decisión sancionatoria o exoneratoria de responsabilidad a los cargos imputados; y que con fundamento en los anteriores criterios ven vulnerado el principio de legalidad por las Corporación que teniendo en cuenta que mediante Auto con radicado 1-12-0380 del 20 de mayo del 2014, Cornare impuso unas obligaciones, entre ellas, la del deber de compensar con la reposición de 500 especies nativas de la zona.

Que con fundamento en lo antes expuesto

Argumenta CORNARE al respecto

De acuerdo a lo expresado por el recurrente es pertinente tener en cuenta el siguiente concepto de la corte constitucional en un aparte de la sentencia C-632/11 así:

(...) **“Sentencia C-632/11** *“No obstante lo dicho, la misma jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que, aun cuando los principios propios del derecho penal están llamados a irradiar toda la actividad sancionatoria del Estado, tales principios no se aplican con el rigor propio de esa disciplina al campo del derecho administrativo sancionador, toda vez que, como se mencionó, entre ellos existen claras y marcadas diferencias, surgidas de la finalidad que persiguen, de los bienes jurídicos objeto de protección, del tipo de sanciones que adoptan y del grado de afectación de los derechos en ellas comprometidos, lo que materialmente impide una asimilación directa y un traslado total de las citadas garantías penales al escenario punitivo de la administración. Sobre este particular, en la Sentencia C-703 de 2010, la Corte precisó:*

“Así pues, los principios de derecho penal, ‘como forma paradigmática del control de la potestad punitiva’ no se aplican al derecho administrativo sancionador con el rigor propio de esta disciplina, lo que tiene por resultado una manera diferente de procurar la protección del debido proceso y, en todo caso, desprovista del máximo rigor que alcanza la aplicación estricta del debido proceso en materia penal, ya que los bienes jurídicos afectados por las respectivas sanciones son distintos y no ameritan que el mismo rigor deba ser observado en la totalidad de los casos”.

5.14. Se reitera entonces que, la no aplicación total de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que "mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías - quedando a salvo su núcleo esencial - en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido. [25]"

6.4. Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales recogidos en las Sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007, la Corte ha dejado establecido que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in ídem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa.

6.4. Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales recogidos en las Sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007, la Corte ha dejado establecido que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in ídem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa."

Finalmente es pertinente y oportuno acudir al concepto del principio de especialidad normativa, en el cual "BOBBIO"¹ hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género, es decir la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género especial sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad.

Concuerda con lo anterior, el hecho de que el (Decreto 1791 de 1996), hoy Decreto 1076 del 2015, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, es norma especial y en consecuencia prima sobre la norma de carácter general, y si fuera del caso y se presentara ausencia de norma especial se acudiría a la norma general Ley 1437 de 2011, en razón de ello no podríamos acudir a una disposición penal, cuando para el caso que nos atañe es meramente ambiental y máxime cuando existe una normativa ambiental que regula ampliamente el tema.

En cuanto al tema de la compensación manifestada por la CANTRA LA CEJA, este Despacho hizo claridad en el Numeral segundo del presente Recurso.

Intervención Cantera La Ceja En El Recurso

QUINTO:

¹ Consultado en : https://es.wikipedia.org/wiki/Ordenamiento_jurídico el día 18-01-2016

Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, traducción de Roza Acuña, E., Temis, Madrid, 1997.

Que conforme a los antecedentes expuestos se tiene que mediante Auto con radicado 112-0380 del 20 de mayo de 2014, la Corporación inicio procedimiento administrativo sancionatorio a la CANTERA LA CEJA, y que dicha actuación se fundamento en el marco de la normativa legal ambiental vigente regulado en la Ley 1333 del 2009, y que de acuerdo a dichos criterios, y en ejercicio del debido proceso se debió agotar las etapas de indagación preliminar, la apertura de la investigación, la formulación de cargos, los descargos y solicitud de pruebas, la apertura del periodo probatorio, y practica de pruebas, la toma de decisión sancionatoria o exoneración de responsabilidad frente a los cargos imputados: y que tal y como lo ha expresado en el presente escrito CORNARE, no impuso una medida preventiva que cumpliera con la finalidad de *prevención o acción de evitar la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia o la existencia de una situación que atentará contra el medio ambiente* si no que la Corporación opto por ordenar una medida compensatoria previa al inicio del proceso sancionatorio, aduciendo que con dicha acción se aleja del procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, así las cosas la imposición en el presente asunto solo seria aplicable única y exclusivamente una vez fuese agotado el procedimiento administrativo mediante el cual se determine en derecho la responsabilidad o no del administrado frente a la conducta investigada.

Finaliza el señor ANGEL MACHADO, manifestando que la Corporación dentro del auto con radicado N° 112-0380 del 20 de mayo del 2014, mediante el cual se inicio procedimiento administrativo sancionatorio y el cual impuso una compensación, se estaría de una manera implícita estableciendo una sanción en ese momento procesal y sin mediar agotamiento del proceso, y que al haber cumplido la CANTERA LA CEJA con la compensación que se le había impuesto, no es viable imponer otra sanción tal y como fue impuesta mediante la resolución con radicado 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, ya que se estaría violando el *Non bis ídem*; expresando, además que se realizó doble sanción a una misma conducta presuntamente que afectaba los recursos naturales.

Argumenta CORNARE al respecto

Aclara este Despacho, que mediante oficio con radicado 131-1392 del 07 de abril de 2014, La parcelación LA ESMERALDA, manifiesta que se esta realizando aprovechamiento forestal en LA CANTERA LA CEJA, y cultivos cercanos a los nacimientos. El mismo escrito que fue remitido por la Doctora CLAUDIA ARIAS CUADROS Asesora SINA, a quien le había remitido copia la interesada.

Acto seguido y en atención a la solicitud funcionarios de Cornare realizaron visita al predio el día 22 de abril del 2014, y como resultado de esta se genero el informe técnico con radicado N° 131-0417 del 07 de mayo del 2014, en el cual se plasmó lo siguiente:

Conclusiones:

Sobre la afectación de la zona boscosa

- *La intervención del área identificada en la imagen de google earth se realizó sin solicitar los respectivos permisos con base al Decreto 1791 de 1996, donde se dan los lineamientos para el aprovechamiento forestal único. Por parte de la corporación se procede a evaluar la pertinencia de autorizar el trámite.*
- *Las afectaciones de la tala corresponden a una franja mezclada con helecho marranero (*Pteridium aquilinum*) y algunos árboles de tamaño considerable con alturas de 8 metros y DAP de 0,15 metros.*

- Se observaron tres árboles talados, con presencia en sus fustes plantas epífitas las cuales poseen veda a nivel nacional según la resolución 0213 de 1977 (INDERENA).
- El material vegetal resultante de la tala de una franja de bosque natural aún no se ha retirado del sitio lo que puede ocasionar un incendio forestal que puede afectar la una gran extensión de boscosa que aún existe en la zona del título minero.

ADEMAS SE RECOMENDO LO SIGUIENTE

- “Se deberá compensar con la reposición de 500 especies nativas de esta misma zona se recomiendan algunas especies a continuación: Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*), Carate (*Vismia Ferruginea*), Chagualo (*Clusia Multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Carbonero (*Bejaria aestuans*), Drago (*Croton Magdalensis*), Uvito de Monte (*Cavendisia pubescens*), Punta de lanza (*Vismia baccifera*), Cedro negro (*Juglans neotropica*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Niguito (*Miconia theizans*), Carate negro (*Vismia guianensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Aguadulce (*Palicourea angustifolia*), Yolombo (*Panopsis yolombo*), Espadero (*Myrsine coriacea*), Mortiño (*Gaultheria erecta*), Mortiño (*Vaccinium meridionale*) Yarumo plateado (*Cecropia telenitida*), Rabo de chucha (*Piper archeri*), Garrapato (*Guatteria lehmannii*) Ubre vaca (*Dussia macrophyllata*), Sarro (*Cyathea caracasana*).
- Se deberá realizar el mantenimiento de las especies sembradas como medida de compensación cada 4 meses durante dos años para garantizar un crecimiento y desarrollo de los individuos arbóreos.
- Retirar de manera inmediata los residuos vegetales generados por la tala en el sitio, ya que éstos podrían ocasionar un incendio forestal que afectaría una gran extensión que allí existe.
- Hacer una disposición adecuada del material arbóreo talado de manera que permita que éste se reincorpore al medio ambiente.
- Abstenerse de realizar algún tipo de quema del material vegetal talado; ésta actividad se encuentra prohibida a nivel nacional según el decreto 4296 del 20 de diciembre de 2004.”

Que teniendo en cuenta los anteriores fundamentos podemos establecer que al momento de Cornare realizar visita al predio en mención, éste no contaba con dichos permisos; así mismo es de anotar que lo descrito por el interesado en el oficio con radicado 131-1392 del 07 de abril del 2014, es necesario verificarlo en campo y de esta manera realizar una atención integral en el asunto y así establecer de manera clara si las conductas son o no constitutivas de infracción, en razón de lo cual el técnico después de evidenciar la situación en campo, realizó unas recomendaciones en aras de prevenir situaciones que pudieran ocasionar daños a los recursos naturales, es claro que no se impuso medida preventiva en el sitio.

Posteriormente, con fundamento en el informe técnico radicado 131-0417 del 07 de mayo de 2014, se procedió a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, razón por la cual se evidencia que Cornare, actuó en el procedimiento de referencia siguiendo todos y cada uno de los preceptos legales que desarrolla la Ley 1333

de 2009, dando prioridad al respeto de las garantías procesales y en fiel cumplimiento de las potestades que tiene como Autoridad Ambiental para adelantar dichos procedimientos.

Así mismo es pertinente aclarar que frente a lo solicitado por Cornare, en el Auto con radicado N° 112-0380 del 20 de mayo del 2014, en especial en su artículo segundo; cabe señalar, que si bien es cierto que la corporación solicitó a la CANTERA LA CEJA, realizar unas actividades encaminadas a mitigar el impacto ambiental que surgió después de haber evidenciado en campo la intervención de los recursos flora y fauna, obedece exclusivamente a buscar medidas compensatorias, así mismo se hace claridad por este Despacho que no quiere esto decir, que de manera anticipada se esté estableciendo una sanción en ese momento procesal y mucho menos sin mediar previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y como prueba de ello se puede evidenciar que posterior a dicha actuación se continuo con las etapas procesales, en aras siempre de respetar el debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa.

Que con respecto a las medidas compensatorias este Despacho se pronuncio en el **numeral segundo** del presente recurso.

En cuanto a la vulneración del principio de legalidad y el debido proceso expresado por el señor ANGEL MACHADO, es relevante hacer referencia al desarrollo jurisprudencial de la corte constitucional en relación con la aplicación del derecho del **DEBIDO PROCESO** y su aplicación en las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio así:

EL DEBIDO PROCESO

“CONCEPTO: Tenemos pues al debido proceso como un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa”².

El debido proceso constituye un postulado básico del Estado de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la C.P., al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio; así entonces, el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales y cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación al debido proceso en un sentido amplio, formando usualmente parte de este: la preexistencia de la ley penal, el juez o tribunal competente, el acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad, la observancia y cumplimiento de las formas propias del juicio, entendido éste último como todo el desarrollo del proceso, la aplicación de la ley penal favorable, la presunción de inocencia y sus consecuencias, la defensa técnica y material, el proceso público sin dilaciones injustificadas, el principio de contradicción, la imparcialidad del juez, a la doble instancia, entre otros”³

También es importante tener en cuenta lo contenido en la Sentencia C-595/10 de la Corte Constitucional establece (...) *El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias. No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar “reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces(sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y*

² Ver Art. 29 ins 1º Constitución Nacional de Colombia

³ Sentencia 099 del 27 de Agosto de 2007. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala Penal. M.P. Luz Ángela Moncada Suárez

especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe." Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas." De esta manera, este Tribunal ha señalado que las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas. En efecto, "mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales"...

Del análisis de la jurisprudencia transcrita se puede inferir que los principios del debido proceso y los principios de legalidad en materia Ambiental no son absolutos ya que como lo plantea la Corte en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas, incluyendo a un medio ambiente sano como derecho fundamental de interés superior para la humanidad.

Cabe anotar que las Corporaciones Autónomas Regiones tienen un papel de garantes frente a la protección y administración de los recursos naturales, atribuciones que han sido conferidas por la Ley, como lo dispone en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, es por esta razón que al momento de detectarse una afectación ambiental o trasgresión a la normativa ambiental debe proceder de acuerdo a su competencia.

Frente a estas disposiciones y aplicándolas al caso concreto, esta Autoridad Ambiental ratifica que las etapas procesales surtidas hasta el momento en el procedimiento sancionatorio de referencia, son fiel reflejo del desarrollo de los principios de legalidad, legitimidad y justicia social, impidiendo de esta manera decisiones arbitrarias que pudieran conllevar a la violación al debido proceso.

Enfatizando en la garantía que establece el derecho de defensa en materia administrativa y guardando el respeto por el debido proceso, es conducente afirmar que esta Corporación, nunca negó esta opción a la sociedad CANTERA LA CEJA, toda vez que esta siempre ha tenido la posibilidad de impugnar o contradecir las pruebas que sean adversas a sus intereses, un claro ejemplo es el respectivo escrito de descargos con radicado 131-0582 del 03 de febrero de 2015, y sus anexos, así mismo el escrito con radicado 131-2068 del 21 de mayo del 2015, mediante el cual la CANTERA LA CEJA, presento alegatos de conclusión.

Intervención Cantera La Ceja

SEXTO:

Que con fundamento en las apreciaciones antes expuestas manifiesta el señor ANGEL MACHADO, que se violaron los principios fundamentales de (buena fe, derecho de defensa y debido proceso), manifestando que constituyen causales de nulidad en vía

contenciosa y en la administrativa, aplicando la revocatoria directa de los actos administrativos por ser manifiestamente opuestos a la constitución y a la Ley , motivo por el cual argumenta su punto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y que bajo este escenario la Resolución con radicado 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, no estaría llamada a prosperar.

Argumenta CORNARE al respecto

Considera este Despacho, en primer lugar hacer mención a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, al expresar lo siguiente:

“El medio ambiente como bien jurídico

La importancia que al medio ambiente le confiere la Constitución de 1991 puede ser deducida de un dato inicial, de conformidad con el cual al menos 49 de sus artículos se refieren a la materia y a sus mecanismos de protección y de una manera tal que la Carta vigente ha sido catalogada como una “Constitución ecológica, en razón del “lugar tan trascendental” que esa protección ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él.

Aun cuando no procede ahora reseñar la totalidad de las disposiciones constitucionales referentes al medio ambiente, los recursos naturales o su protección, sin perjuicio de las alusiones específicas que se efectúen a lo largo de esta providencia, resulta de gran interés destacar los artículos 79 y 80 superiores. De conformidad con el primero, “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”, la ley debe “garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo” y es deber del Estado “proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

*Por su parte, el artículo 80 encarga al Estado de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, **le asigna el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”** y le impone cooperar “con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. (Negrilla fuera de texto)*

*Los dos preceptos citados condensan los aspectos principales relacionados con el ambiente que tienen manifestaciones puntuales en otros artículos constitucionales y permiten sostener que **el medio ambiente es un bien jurídico susceptible de análisis desde diversas perspectivas, ya que es un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio llamado a permear la totalidad del ordenamiento, en la medida en que otorga facultades e impone deberes a las autoridades y aún a los particulares, con miras a su protección que “ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social”**” (Negrilla fuera de texto)*

Una vez establecido lo anterior, se pasará a realizar el análisis de lo planteado por el recurrente en su escrito, veamos:

Como ya se hizo referencia, el argumento expresado por el recurrente en su escrito con radicado 131-5176 del 25 de noviembre 2015, mediante el cual el señor ANGEL MACHADO, presenta recurso de reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución con radicado N° 112-5568 del 09 de noviembre del 2015, y en la recurrida resolución en el numeral 2.3 solicita la revocatoria de la misma, esgrimiendo su

argumento en la violación al debido proceso por parte de esta Corporación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado a la CANTERA LA CEJA, lo cual a criterio del señor ANGEL MACHADO, es un acto manifiestamente opuesto a la ley.

Al respecto, y tal como se había pronunciado este Despacho en el numeral **cuarto** del presente recurso, CORNARE actuó en el procedimiento de referencia, siguiendo todos y cada uno de los preceptos legales que desarrolla la Ley 1333 de 2009, dando prioridad al respecto de las garantías procesales y en fiel cumplimiento de las potestades que tiene como Autoridad Ambiental para adelantar dichos procedimientos, con lo anterior se confirma que debe existir un juicio de ponderación de principios y derechos fundamentales, donde el interés particular, debe ceder frente a principios superiores de protección constitucional como son el medio Ambiente, la vida, la salud, etc.

Que de la revisión de la Resolución administrativa de la cual se pretende la revocatoria, se logro establecer que los fundamentos fácticos de hecho y derecho que sirvieron para su expedición se encuentran cimentados en la Ley sustancial y formal, y en consecuencia con esta actuación CORNARE, no incurrió en alguna de las causales de revocación de los actos administrativos previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza así:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por las anteriores razones y lo planteado en el numeral QUINTO, del presente recurso en cuanto a la violación del debido proceso, y frente al hecho de que no se configura ninguna de las causales establecidas por el Código Contencioso Administrativo para que prospere la Revocatoria Directa de la Resolución con radicado N° 112-5568 del 09 de noviembre del 2015, proferida bajo el expediente N° 053763319182; tal y como se ha esbozado en el presente recurso, este Despacho actuó bajo los principio de legalidad, transparencia, proporcionalidad, justicia y respetando los postulados del debido proceso, motivo por el cual este Despacho no accederá a la solicitud de Revocatoria Directa impetrada por el señor ANGEL MACHADO, en calidad de representante legal de la CANTERA LA CEJA, identificada con NIT: 890985138-3.

Intervención Cantera La Ceja

SEPTIMO:

Que se presentó inexistencia del hecho investigado, teniendo en cuenta que la investigación y sanción fue desplegada del informe técnico con radicado N° 131-0417 del 07 de mayo del 2014, y que según el recurrente presuntamente se observó una intervención de 0.5 hectáreas de bosque nativo donde se observo helecho marranero (*pteridium aquilinum*) mezclado con una cobertura boscosa donde se identificaron diferentes especies, motivo por el cual expresa que en ningún momento aceptaron dicho cargo toda vez que la actividad de remoción de esas especies se encontraban contempladas dentro de los permisos de la licencia ambiental que otorgo la Corporación,

y que tal y como se estableció en el informe técnico con radicado N° 131-0818 del 22 de septiembre de 2014, en el cual se plasmo entre otras que la CANTERA LA CEJA, no ha genera afectaciones al recurso fauna y flora, ni al nacimiento o fuente hídrica que al parecer abastece a la parcelación La PASTORA, y la PARCELA CION LA ESMERALDA, y que las mismas fueron acogidas en el Auto de archivo de la indagación preliminar, con lo cual discrepa con respecto a al visita realizada el día 22 de abril de 2014, que originó el informe técnico con radicado N° 131-0417 del 07 de mayo de 2014, en donde la Autoridad ambiental evidencia unas presuntas afectaciones al recurso fauna.

Continúa el señor ANGEL MACHADO, manifestando que así las cosas la dualidad de observaciones que conllevan a plasmar dos informes técnicos abiertamente opuestos, determinan con base en le principio jurídico del in dubio pro reo, que la duda que se genere con relación a estas dos actuaciones administrativas deberá resolverse a favor del administrado para el presente asunto la CANTERA LA CEJA.

Argumenta CORNARE al respecto

En este punto es preciso aclarar que, el asunto objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, obedece a la conducta reprochada por CORNARE, por la intervención al recurso flora, teniendo en cuenta que con dicho aprovechamiento se afecto una zona boscosa en la cual había presencia de especies nativas y plantas epifitas que poseían veda a nivel nacional, actividades que fueron desplegadas sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente, según informe técnico con radicado N° 131-0417 del 2014, y respecto a los tramites dilucidos en la Oficina de Ordenamiento Territorial obedecían a la modificación de la licencia ambiental implicando ajustarse a unos nuevos requerimientos, motivo por el cual es claro que se trata de dos temas que versan sobre acciones diferentes; Así mismo se aclara que la indagación preliminar con radicado N° 112-0615 del 04 de agosto del 2014, fue archivada mediante Resolución con radicado N° 112-5934 del 12 de diciembre del 2014, toda vez que los elementos que habían sido objeto del inicio de la indagación preliminar eran parte de seguimiento a la licencia ambiental y sus acciones desplegadas, y que al momento de evaluarlos no tenían mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.

Queda así plenamente establecido pues, que la aparente contradicción de los informes, que pretende hacer ver el recurrente, no es tal, pues se trata de asuntos diferentes y en donde el aprovechamiento de flora, motivo por el cual se lleva adelante al presente investigación, como ha quedado establecido, se llevó a cabo sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental.

Intervención Cantera La Ceja En El Recurrido Recurso

OCTAVO: En cuanto a los criterios y metodología de imposición de la multa del proceso sancionatorio ambiental

Argumenta al respecto el señor ANGEL MACHADO, que dichos criterios se deben realizar bajos los parámetros del régimen sancionatorio Ley 1333 del 2009, Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y que así las cosas, la dosimetría efectuada que dio como resultado el monto de la sanción 112-1568 del 09 de noviembre de 2015, se encuentran elementos de subjetividad absoluta que rompen con el objeto de la metodología, ya que no les queda claro de donde sale el resultado de 22.06 SMMLV que si tenemos el que rige actualmente de \$ 644.350 pesos.

corresponden a un valor real de \$ 14.175.700, motivo por el cual no entiende de donde sale la cifra de \$ 28.428.772,00 y en igual sentido ocurre en el cargo dos, donde igualmente no se demuestra tampoco de donde sale el criterio 22.06 SMMLV; continua aduciendo el señor ANEGEL MACHADO, que sin existir motivación se adjudicaron valores meramente subjetivos sobre aspectos que no aplican para la presente investigación tales como: la reincidencia, cometer la infracción para ocultar otra, obstaculizar la acción de las autoridades ambientales y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, y que en su concepto son ausentes en el presente asunto, motivo por el cual no existe una motivación técnica que conlleve a establecer unos agravantes y que a la luz de la realidad se tornan inexistentes.

Argumenta CORNARE al respecto

En cuanto al uso en la metodología para el cálculo de multas del valor 22.06, es necesario señalar que dicho atributo no corresponde a una interpretación subjetiva de CORNARE, ya que tal y como lo establece el manual procedimental para el cálculo de multas, una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

- i: Valor monetario de la importancia de la afectación
- SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
- I: Importancia de la afectación

Es de acuerdo a lo anterior, que es pertinente argumentar que el criterio 22.06 es de uso obligatorio siempre y cuando la respectiva valoración se efectuó por afectación y no mero incumplimiento.

Intervención Cantera La Ceja En El Recurrido Recurso

NOVENO:

Manifiesta el recurrente que no existe una norma que obligue al administrado a obtener un permiso de aprovechamiento forestal por árboles aislados menor a 20 m3.

Argumenta CORNARE al respecto

Frente a este punto, se hace necesario aclarar que la normativa ambiental hace referencia al cuidado y protección del medio ambiente como patrimonio general; así mismo existe disposición ambiental que regula el procedimiento de trámites ambientales, queda claro entonces, que en el caso de realizar actividades donde se comprometa la intervención de los recursos naturales se requiere previa autorización de la autoridad Ambiental, quiere ello decir que basta con que se intervenga una sola especie, sin mediar el respectivo permiso, sin exigirse que al especie intervenida sea de un metraje en especial, para que se considere infracción a la normativa ambiental y a los recursos naturales. Conceptos que contemplan el Decreto 2811 de 1974- Código Nacional de los

recurso Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y el (Decreto 1791 de 1996), hoy Decreto 1076 de 2015.

Así mismo es pertinente traer a colación la solicitud de aprovechamiento forestal presenta por la CANTERA LA CEJA, la cual otorgó la Corporación mediante Resolución No.112-3639 del 04 de agosto de 2015 para un área de 3,27 hectáreas; Permiso de aprovechamiento forestal único, y donde además se requirió por parte de la Corporación una propuesta de compensación acorde a lo establecido en el Manual de Compensación de Pérdida de Biodiversidad (para las 3,27 hectáreas, bajo este entendido queda pues claro que LA CANTERA LA CEJA, tenía conocimiento de la obligación de tramitar el permiso para realizar dicho aprovechamiento.

Intervención Cantera La Ceja En El Recurrido Recurso

DECIMO: EN CUANTO A LA FALTA DE COMPETENCIA

Que con fundamento en el artículo 52 numeral 1º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene la competencia exclusiva para pronunciarse sobre el levantamiento de de veda de especies epifitas declaradas en veda nacional y que CORNARE, imputo la siguiente conducta a la CANTERA LA CEJA: *Realizar intervención sobre 3 plantas epifitas las cuales poseen veda a nivel nacional, en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y el Acuerdo Corporativo 262 de 2011 (CORNARE).*

Así las cosas el cargo corresponde a especies declaradas en veda nacional, razón por la cual la competencia para conocer sobre supuestas afectaciones a ellas no corresponde a CORNARE, si no a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Medio Ambiente.

Que de acuerdo a lo antes expuesto, advierte el recurrente que la competencia se define en forma elemental como aquella que se deriva de la existencia previa de la Ley, la cual facultad a la Autoridad para ejercer solo las funciones atribuidas expresamente y que este concepto es contemplado en el artículo 6º de la constitución política colombiana; así mismo expresa que la competencia reglada, no es sinónimo de la facultad discrecional que en ocasiones cuentan los servidores públicos, y que de tal suerte en el presente asunto se presenta la diferencia en los términos que ha sido entendida en Colombia, no solo por la Corté Constitucional, si no por la doctrina y que en este sentido la competencia reglada ha de entenderse como la facultad o potestad de actuar conforme a la Ley. Y que bajo este escenario los hechos imputados en el cargo segundo no están llamados a prosperar.

Argumenta CORNARE al respecto

Que con el propósito de garantizar el debido proceso y con fundamento en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, se accede a la pretensión del recurrente y en consecuencia se repondrá parcialmente la parte resolutive de la Resolución con radicado 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, y en consecuencia se modificará la dosimetría para calcular la sanción. Así mismo y por ser de su competencia, lo relacionado con la intervención de las epifitas será remitido a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente, para que actúe de acuerdo a su conocimiento y competencia.

Que de acuerdo a lo anterior se procede a modificar la dosimetría de la sanción, realizando la valoración de la importancia de la afectación, únicamente para el cargo uno del Auto de formulación así:

CARGO 1: Realizar intervención de 0.5 Hectáreas bosque nativo donde se observó la presencia de helecho marranero (*pteridium aquilin*), mezclado con una cobertura boscosa donde se identificaron las siguientes especies:

Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Canelo de páramo (*Drymis granadensis*), Uvito de monte (*Cavendisia pubescens*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana Nobilis*), Carbonero (*Bejaria aestuans*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*).

Valoración del grado de la afectación ambiental teniendo en cuenta los criterios establecidos por Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" y la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre del 2015 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"

Como primero se procederá a evaluar la importancia de la afectación ambiental para cada cargo y así obtener el valor monetario de la importancia de la afectación.

Calculo del valor monetario de la importancia de la afectación, para el cargo No. 1

Multa =	$B + [(a^i) * (1+A) + Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<i>i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)</i>	$i =$	(22.06*SMMLV)*	28.428.772,00	
<i>l: Importancia de la afectación</i>	$l =$	Calculado en Tabla 1	8,00	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	$A =$	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	
<i>Ca: Costos asociados</i>	$Ca =$	Ver comentario 1	0,00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	$Cs =$	Ver comentario 2	0,50	
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3 * lN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			8,00	JUSTIFICACIÓN

IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se realizó el aprovechamiento forestal de bosque nativo sin el respectivo permiso de la Corporación, pero realizado dentro del título minero, la incidencia bosque nativo intervenido fue 0,5 hectáreas en un área total de 100 hectáreas que comprende la totalidad del título minero.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La zona donde se realizó la remoción de la cobertura vegetal sin la respectiva autorización de la Corporación fue de 0,5 hectáreas.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	La zona afectada fue verificada y se encuentra en proceso de recuperación con presencia de helecho marranero (<i>pteridium aquilin</i>) y algunas especies forestales pioneras.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	La zona afectada fue verificada y se encuentra en proceso de recuperación con presencia de helecho marranero (<i>pteridium aquilin</i>) y algunas especies forestales pioneras y se ha iniciado el

de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		proceso de restauración pasiva.
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	La Sociedad Cantera La Ceja sembró 500 árboles de especies nativas acorde a lo ordenado en el Auto 112-1880 del 14 de mayo de 2.014, los efectos de la zona son recuperables con las especies vegetales pioneras (rápido crecimiento), que se observaron en la visita.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

EVALUACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

APLICACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 2086 de Octubre 25 de 2010				
Tasación de Multa				
<i>Multa</i> =	$B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<i>B: Beneficio ilícito</i>	B=	$Y * (1 - p) / p$	0,00	No se presentó ningún beneficio ilícito por la actividad de aprovechamiento forestal sin autorización.
<i>Y: Sumatoria de ingresos y costos</i>	Y=	$y1 + y2 + y3$	0,00	
	y1	<i>Ingresos directos</i>	0,00	
	y2	<i>Costos evitados</i>	0,00	
	y3	<i>Ahorros de retraso</i>	0,00	
<i>Capacidad de detección de la conducta (p):</i>	p baja=	0.40	0,50	Es una actividad que se encuentra licenciada por lo que es objeto de control y seguimiento.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<i>α: Factor de temporalidad</i>	α=	$((3/364) * d) + (1 - (3/364))$	1,00	
<i>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</i>	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como un hecho instantáneo ya que no existe certeza absoluta de los días en los cuales se ejecutó, de conformidad con el manual procedimental para el cálculo de multas.
<i>i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)</i>	i=	$(22.06 * SMMLV) * 1$	28.428.772,00	
<i>l: Importancia de la afectación</i>	l=	Calculado en Tabla 1	8,00	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	
<i>Ca: Costos asociados</i>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	Cs=	Ver comentario 2	0,50	

TABLA 2		
Circunstancias Agravantes	Valor	Total

Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

COMENTARIO 1

Costos asociados (Ca): Son aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especies, deberá acogerse a lo dispuesto en la mencionada ley.

Cálculo de Costos asociados (Ca): 0,00

COMENTARIO 2

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado 0,50
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y	0,01	

	desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
VALOR MULTA:	16.346.543,90		

Que después de aplicada la metodología para la imposición de sanciones establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a los criterios contenido en el Artículo 4° del Decreto 3678 de 2010; hoy Decreto 1076 del 2015, y posterior a modificar la tasación excluyendo de la misma el cargo segundo y su valoración de importancia de la afectación, el valor de la multa continua en un valor de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS DE PESOS (\$16.346.543,90), teniendo en cuenta que de conformidad con el manual procedimental para el cálculo de multas, en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de la afectación y con el hecho sobreviniente de exonerar del cargo segundo, se procedió a eliminar de la tasación los atributos correspondientes al cargo segundo, lo cual no modificó el valor de la sanción siempre y cuando se había realizado un promedio simple de dos valores iguales correspondientes a la monetización de la afectación (28.428.772,00 +28.428.772,00) dividiéndolo entre dos, lo que nos arrojaba un resultado de 28.428.772,00. Ahora al extraer el valor de la monetización de la afectación del cargo dos (28.428.772,00) se obvia el proceso de promedio quedando como único valor de la monetización de la afectación (28.428.772,00) y el cual fue llevado a la formula principal.

Que de acuerdo a lo anterior y por ser de su competencia, lo relacionado con la intervención de las epifitas será remitido a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente, para que actúe de acuerdo a su conocimiento y competencia.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER el artículo primero de la Resolución con radicado 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, el cual quedara así:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a LA CANTERA LA CEJA S.A. identificada con NIT 890985138-3, y representada Legalmente por el señor CARLOS EDUARDO ANGEL TORO, identificado con cedula de ciudadanía 71.611.843, o quien haga sus veces, del cargo primero formulado en el Auto con Radicado 112-0017 del 08 de enero del 2015 y en consecuencia IMPONER a la CANTERA LA CEJA S.A., SANCION consistente en una multa por un valor de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS DE PESOS (\$16.346.543,90), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa."

PARAGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución con radicado 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, quedaran igual.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia, para decidir frente a lo endilgado en el **CARGO SEGUNDO** formulado en el Auto con Radicado 112-0017 del 08 de enero del 2015, a LA CANTERA LA CEJA S.A. identificada con NIT 890985138-3, motivo por el cual se hará remisión a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente, para que actúe de acuerdo a su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente, copia de los informes técnicos con radicados N° 131-0417-2014, 131-0805-2014, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación ante la Dirección General de Cornare, y dar traslado a esta instancia.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la CANTERA LA CEJA S.A., a través de su representante legal CARLOS EDUARDO ANGEL TORO, o quien haga sus veces y a la señora BEATRIZ ELENA RAMIREZ en calidad de tercera interviniente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 053763319182
Proyectó: Natalia Villa
Técnico: Cesar Augusto Castaño Mejía
Fecha: 01/20/2016
Dependencia: subdirección de servicio al cliente